



Dictamen recaído en los proyectos de Ley 1631/2021-CR, 1869/2021-CR, 1924/2021-CR, 2449/2021-CR, 2597/2021-CR, 3048/2022-CR y 3533/2022-CR que plantean modificaciones encaminadas a proponer una Ley de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores.

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS MENORES Y MOTOTAXIS

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto expedir una nueva ley de transporte público de personas en vehículos menores de tres ruedas (motorizados y no motorizados) y/o mototaxis como un medio de transporte complementario y auxiliar del sistema integrado de transporte urbano y/o rural de acuerdo en donde se presta el servicio, que permita satisfacer las necesidades de traslado de los pobladores de distancias cortas de manera eficiente, sostenible, accesible, segura y ambientalmente limpia.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La finalidad de la ley es establecer los derechos, obligaciones, requisitos y condiciones de la prestación del servicio de transporte público de personas en vehículos menores, como mototaxis y similares.

Artículo 3. De la autorización

El servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores es prestado por la persona jurídica que cuente con el respectivo Título Habilitante (Permiso de Operación) otorgado por la municipalidad distrital donde presta el servicio.

Artículo 4. Títulos habilitantes



Dictamen recaído en los proyectos de Ley 1631/2021-CR, 1869/2021-CR, 1924/2021-CR, 2449/2021-CR, 2597/2021-CR, 3048/2022-CR y 3533/2022-CR que plantean modificaciones encaminadas a proponer una Ley de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores.

Los títulos habilitantes son autorizaciones otorgadas por la municipalidad distrital para la prestación del servicio en su jurisdicción y tendrá una vigencia de 10 años y son las siguientes:

4.1. Permiso de Operación: Título que habilita a la persona jurídica a prestar el servicio, mediante el cual se autoriza la flota vehicular, paraderos y zona de trabajo.

4.2. Certificado de operación: Título que habilita al vehículo que es parte de la flota vehicular de la persona jurídica autorizada.

Artículo 5. De la licencia de conducir

La municipalidad provincial otorga al conductor la licencia de conducir correspondiente de acuerdo al reglamento de la presente ley y sus normas conexas. Esto se hará efectivo siempre y cuando el conductor esté apto en: i) las pruebas de reglas de tránsito y de manejo; ii) la capacitación en materia de educación y seguridad vial; iii) la evaluación médica. La licencia tendrá validez a nivel nacional.

Artículo 6. Del prestador del servicio

El prestador del servicio es la persona natural mayor de edad que ofrece el servicio público del transporte de pasajeros conduciendo un vehículo menor afiliado a un transportador autorizado.

Artículo 7. Requisitos de la persona natural prestadora del servicio

El prestador del servicio debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad.



Dictamen recaído en los proyectos de Ley 1631/2021-CR, 1869/2021-CR, 1924/2021-CR, 2449/2021-CR, 2597/2021-CR, 3048/2022-CR y 3533/2022-CR que plantean modificaciones encaminadas a proponer una Ley de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores.

2. Contar con certificados médicos expedidos por un establecimiento de salud del Estado que acredite buena salud física y mental.
3. Ser propietario o contar con un contrato de alquiler del vehículo menor debidamente legalizado, donde se establece la responsabilidad solidaria contra cualquier afectación a los pasajeros o terceros como parte del uso del vehículo menor.
4. Estar inscrito en el Registro Nacional de Conductores de Mototaxis, en su calidad de conductor de vehículos menores afiliado a un transportador autorizado. Dicho transportador es una persona jurídica que cuenta con el permiso de operación respectiva emitida por la municipalidad distrital donde presta el servicio.

Artículo 8. Obligaciones de la persona natural prestadora del servicio

El prestador del servicio está obligado a:

1. Realizar el transporte de personas en condiciones óptimas, tanto en lo que tiene que ver con el conductor como con el vehículo.
2. Cumplir los requisitos establecidos en las leyes, reglamentos y ordenanzas regionales o municipales.
3. Prestar el servicio dentro de la jurisdicción autorizada por la municipalidad distrital.
4. Conducir el vehículo a la velocidad permitida.
5. Utilizar chalecos distintivos que lleven impreso el número de placa del vehículo.
6. Pintar la placa en la parte superior de la unidad, en la parte trasera y en ambos lados del vehículo, así como adherir una calcomanía holográfica en su interior. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones establece

Dictamen recaído en los proyectos de Ley 1631/2021-CR, 1869/2021-CR, 1924/2021-CR, 2449/2021-CR, 2597/2021-CR, 3048/2022-CR y 3533/2022-CR que plantean modificaciones encaminadas a proponer una Ley de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores.

las especificaciones técnicas del chaleco y las dimensiones de la calcomanía holográfica de seguridad.

Artículo 9. Del vehículo menor

El vehículo menor de tres ruedas autorizado para la prestación del servicio público de personas debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Contar con la autorización municipal para circular en la respectiva jurisdicción.
2. Contar la revisión técnica vigente, emitida por la entidad autorizada.
3. Estar acondicionado para transportar hasta tres pasajeros.
4. Contar con los seguros obligatorios contra accidentes de tránsito emitidos por la entidad autorizada.
5. Ostentar el color autorizado por la municipalidad correspondiente para su identificación.
6. Tener el número de placa visible en el interior y en la parte superior de la unidad.

Artículo 10. Registro de los prestadores de servicios

Las municipalidades distritales son responsables de llevar un registro único de personas jurídicas autorizadas para la prestación del transporte público especial de pasajeros en vehículos menores dentro de su jurisdicción, el cual debe contener los siguientes datos:

- a) Denominación de la persona jurídica.
- b) Nómina de vehículos habilitados para prestar el servicio que incluya el número de placa y características del vehículo.
- c) Nómina de los conductores registrados que incluya el número de licencia, categoría y la vigencia de la misma.

Dictamen recaído en los proyectos de Ley 1631/2021-CR, 1869/2021-CR, 1924/2021-CR, 2449/2021-CR, 2597/2021-CR, 3048/2022-CR y 3533/2022-CR que plantean modificaciones encaminadas a proponer una Ley de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores.

d) Otros que determine la municipalidad.

Artículo 11. Del plan regulador

11.1 El plan regulador constituye una herramienta técnica y de gestión para la municipalidad que: i) determina los parámetros técnicos normativos para la prestación del servicio de transporte público en vehículos menores; ii) identifica las zonas de trabajo, paraderos, las vías de libre tránsito para los vehículos menores, la oferta y demanda del servicio; iii) incluye acciones de prevención de la salud y seguridad de los pasajeros y del conductor.

11.2 El plan es aprobado por ordenanza municipal y para su ejecución deberá ser ratificado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en caso de los distritos de Lima metropolitana, y por los gobiernos regionales en las restantes jurisdicciones. No puede incrementarse el número de autorizaciones de servicio sin contar con los estudios que modifiquen el plan regulador vigente.

Artículo 12. Del régimen de gestión común

12.1 La aplicación del Régimen de Gestión Común permite que un conductor y su vehículo autorizado puedan cruzar al distrito contiguo para transportar un pasajero y retornar a su distrito de origen.

12.2 En caso de dos distritos contiguos en donde se presta el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, se implementa y establece un régimen de gestión común entre las municipalidades correspondientes. Si no se logra establecer dicho régimen, a municipalidad provincial fija los términos de gestión común.

12.3 La inexistencia del régimen de gestión común referido en el párrafo anterior no faculta a la municipalidad a otorgar permisos, autorizaciones o

Dictamen recaído en los proyectos de Ley 1631/2021-CR, 1869/2021-CR, 1924/2021-CR, 2449/2021-CR, 2597/2021-CR, 3048/2022-CR y 3533/2022-CR que plantean modificaciones encaminadas a proponer una Ley de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores.

concesiones en ámbitos territoriales fuera de su jurisdicción, ni tampoco a sancionar a los vehículos autorizados del distrito contiguo que ingresan a su jurisdicción. Para sancionar a los vehículos del distrito colindante la municipalidad debe establecer un cuadro de sanciones por incumplimiento del régimen de gestión común.

Artículo 13. De la Comisión Técnica Mixta

En cada municipalidad distrital donde exista el servicio de transporte público en vehículos menores, se debe conformar e instalar una Comisión Técnica Mixta de carácter autónomo, cuya conformación respeta la proporcionalidad e igualdad en el número de sus integrantes.

Artículo 14. De las funciones de la Comisión Técnica Mixta

Son funciones de la Comisión Técnica Mixta las siguientes:

- a) Participar en la formulación y aprobación del Plan Regulador del servicio de transporte público en vehículos menores.
- b) Participar en la formulación de proyectos de normas municipales y modificaciones normativas relacionadas a este servicio.
- c) Participar en la formulación y ejecución del Programa de Educación y Seguridad Vial de este servicio.
- d) Participar en la formulación e implementación del Plan de Promoción y Desarrollo del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores.
- e) Promover y difundir los acuerdos destinados a mejorar la imagen y calidad del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores.

Artículo 15. Del control, fiscalización y sanción



Dictamen recaído en los proyectos de Ley 1631/2021-CR, 1869/2021-CR, 1924/2021-CR, 2449/2021-CR, 2597/2021-CR, 3048/2022-CR y 3533/2022-CR que plantean modificaciones encaminadas a proponer una Ley de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores.

15.1 Las municipalidades distritales donde se presta el servicio de transporte público en vehículos menores tipifican, califican y sancionan las infracciones en que puedan haber incurrido los operadores y conductores autorizados. Las sanciones a imponerse consisten en:

- a) Amonestación.
- b) Multa no mayor del 5% de la Unidad Impositiva Tributaria.
- c) Suspensión de hasta quince (15) días calendario para la prestación del servicio.
- d) Cancelación del Permiso de Operación, según la escala que determine dicha autoridad administrativa.

15.2 Asimismo, las infracciones a considerarse deben estar referidas a:

- a) Infracciones del operador del servicio.
- b) Infracciones del conductor y propietario del vehículo autorizado.
- c) Infracciones para los operadores y conductores no autorizados.
- d) Infracciones por incumplimiento del régimen de gestión común.

15.3. Cada municipalidad de manera obligatoria implementa un cuerpo de inspectores de transporte, así como un depósito municipal para el internamiento de vehículos.

Artículo 16. De la capacitación al conductor

Las municipalidades donde se presta el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, brindan en forma anual capacitaciones al conductor sobre sensibilización y educación vial, así como sobre las normas y procedimientos que se aprueben para su jurisdicción.

Artículo 17. De la seguridad ciudadana

17.1 Es responsabilidad de cada municipalidad donde se presta el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, promover la participación activa de los operadores y prestadores de este servicio en la

Dictamen recaído en los proyectos de Ley 1631/2021-CR, 1869/2021-CR, 1924/2021-CR, 2449/2021-CR, 2597/2021-CR, 3048/2022-CR y 3533/2022-CR que plantean modificaciones encaminadas a proponer una Ley de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores.

seguridad ciudadana de su jurisdicción, colaborando con la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos; así como en la prevención de la comisión de delitos y faltas.

17.2 A tal efecto se debe incorporar a un representante de las organizaciones de transportistas autorizados al Comité Distrital de Seguridad Ciudadana y a los representantes legales de las personas autorizadas en la Oficina de Participación Ciudadana de las comisarías de la PNP, para contribuir a la seguridad ciudadana de la jurisdicción.

Artículo 18. De la infraestructura vial y sus paraderos

Las municipalidades distritales donde se presta el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores son responsables de acondicionar y mantener las vías y paraderos para la prestación del servicio.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. Derogatoria

Se deroga la Ley 27189, Ley de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores.

SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor a sesenta días calendario contados a partir de su publicación.

TERCERA. De la adecuación de las disposiciones municipales

Encárguese a las municipalidades donde se presta el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores para que, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles a partir de la aprobación del reglamento referido



COMISIÓN DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

Dictamen recaído en los proyectos de Ley 1631/2021-CR, 1869/2021-CR, 1924/2021-CR, 2449/2021-CR, 2597/2021-CR, 3048/2022-CR y 3533/2022-CR que plantean modificaciones encaminadas a proponer una Ley de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores.

en la segunda disposición complementaria, ejecuten la adecuación de las disposiciones municipales referidas a dicho servicio sin desnaturalizar dicha reglamentación.

CUARTA. Día del mototaxista

Se declara el 6 de mayo como Día del Mototaxista, en conmemoración de la acción cívica, social y reivindicadora acaecida en la referida fecha en el año de 1999.

Salvo mejor parecer,
Dese cuenta.
Sala de Comisión.

Lima, 13 de abril del 2023

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

Dictamen recaído en los proyectos de Ley 1631/2021-CR, 1869/2021-CR, 1924/2021-CR, 2449/2021-CR, 2597/2021-CR, 3048/2022-CR y 3533/2022-CR que plantean modificaciones encaminadas a proponer una Ley de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores.

SUSTENTACIÓN DEL TEXTO SUSTITUTORIO DEL DICTAMEN QUE PROPONE LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS MENORES Y MOTOTAXIS

El nuevo texto sustitutorio del dictamen que propone la ley de transporte público de personas en vehículos menores y mototaxis recoge aportes de actores representativos de los mototaxistas (la Federación Nacional de Mototaxistas del Perú, la Confederación de Transportistas en Vehículos Menores del Perú), quienes han brindado sus observaciones con la idea de lograr una propuesta que asegure eficacia y calidad en el servicio público ofrecido por estos transportistas.

Las que siguen son las contribuciones que han sido recogidas por la Comisión de Transportes y Comunicaciones:

En el **artículo 1** sobre el objeto de la ley, se ha especificado con más detalle su contenido.

En el **artículo 3** se ha resaltado que el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores sólo podrá ser prestado por la persona jurídica que, luego de obtener la respectivo Título

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

Dictamen recaído en los proyectos de Ley 1631/2021-CR, 1869/2021-CR, 1924/2021-CR, 2449/2021-CR, 2597/2021-CR, 3048/2022-CR y 3533/2022-CR que plantean modificaciones encaminadas a proponer una Ley de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores.

Habilitante (Permiso de Operación) otorgada por la municipalidad distrital.

En cuanto al **artículo 4**, allí se define lo que son los títulos habilitantes, constituido por el Permiso de Operación (Título que habilita a la persona jurídica a prestar el servicio, mediante el cual se autoriza la flota vehicular, paraderos y zona de trabajo) y el Certificado de operación (Título que habilita al vehículo que es parte de la flota vehicular de la persona jurídica autorizada).

En lo que corresponde al **Artículo 7**, sobre los requisitos del prestador del servicio, se ha explicitado un último requisito, que es la de estar inscrito en el Registro Nacional de Conductores de Mototaxis, en su calidad de conductor de vehículos menores afiliado a un transportador autorizado.

Originalmente, se tenía un artículo sobre régimen pensionario y de seguridad social, pero en el Pleno ya se aprobó el dictamen de la Comisión de Trabajo recaído en los proyectos de ley 1589, 1858 y 3670,

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

Dictamen recaído en los proyectos de Ley 1631/2021-CR, 1869/2021-CR, 1924/2021-CR, 2449/2021-CR, 2597/2021-CR, 3048/2022-CR y 3533/2022-CR que plantean modificaciones encaminadas a proponer una Ley de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores.

que proponen la Ley para la formalización y seguridad social del mototaxista, propuesta que ya incluye medidas para fomentar la protección de salud y pensiones a favor de los conductores de mototaxi. Por ello, se ha retirado el referido artículo sobre régimen pensionario y de seguridad social.

En el **artículo 11**, sobre el plan regulador, se señala que su ejecución deberá ser ratificada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en caso de los distritos de Lima metropolitana y por los gobiernos regionales en las restantes jurisdicciones.

Se introduce el **artículo 12** que define el régimen de gestión común, el cual consiste en permitir que un conductor y su vehículo autorizado puedan cruzar al distrito contiguo para transportar un pasajero y retornar a su distrito de origen, situación que era un punto problemático en la situación actual de las mototaxis.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

Dictamen recaído en los proyectos de Ley 1631/2021-CR, 1869/2021-CR, 1924/2021-CR, 2449/2021-CR, 2597/2021-CR, 3048/2022-CR y 3533/2022-CR que plantean modificaciones encaminadas a proponer una Ley de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores.

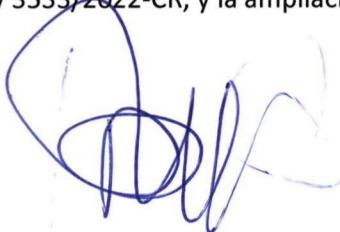
Finalmente, se introduce una **cuarta disposición** complementaria que declara el 6 de mayo como Día del Mototaxista Autorizado, en conmemoración de la acción cívica, social y reivindicadora acaecida en la referida fecha en el año de 1999.



JUNTA DE PORTAVOCES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 30 de marzo de 2023

Se acordó la exoneración de dictamen de la Comisión de Salud (principal) respecto del Proyecto de Ley 1631/2021-CR; la exoneración de dictamen de la Comisión de Descentralización sobre los proyectos de ley 3048/2022-CR y 3533/2022-CR; y la ampliación de agenda.-----



.....
HUGO F. ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PLENO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 13 de abril de 2023

En sesión de la fecha, el congresista Aragón Carreño, presidente de la Comisión de Transportes, sustentó el texto sustitutorio contenido en el dictamen de los proyectos de ley 1631/2021-CR, 1869/2021-CR, 1924/2021-CR, 2449/2021-CR, 2597/2021-CR, 3048/2022-CR y 3533/2022-CR, el que se puso a debate.-----

En el curso del debate, la congresista Juárez Gallegos planteó una cuestión previa en el sentido de que los proyectos de ley 1631/2021-CR, 1869/2021-CR, 1924/2021-CR, 2449/2021-CR, 2597/2021-CR, 3048/2022-CR y 3533/2022-CR, retornen a la comisión dictaminadora para mayor estudio, la que se rechazó por 59 votos en contra, 33 votos a favor y ninguna abstención, incluidos los votos orales.-----

Siendo las 22:30 horas, el presidente de la comisión dictaminadora presentó un nuevo texto sustitutorio de los citados proyectos de ley, el que se aprobó en primera votación por 96 votos a favor, 1 voto en contra y 1 abstención, incluidos los votos orales.-----

Se exoneró de segunda votación por 91 votos a favor, ningún voto en contra y 7 abstenciones, incluidos los votos orales.-----

El presidente de la Comisión de Transportes aceptó la acumulación del Proyecto de Ley 3816/2022-CR.-----

Se acordó la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar lo tratado en la presente sesión.-----



.....
HUGO F. ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA